



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

RADICADO	05001 31 18 003 2026 00022 00
ACCIONANTE	CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS	ALCALDÍA DE MEDELLÍN ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO IDENTIFICADO CON OPEC 201286
DECISIÓN	IMPROCEDENTE
No. FALLO	033

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO A DECIDIR

La señora **CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.619.151, instaura Acción de Tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que se conceda protección a los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al que fueron vinculadas la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN y ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO IDENTIFICADO CON OPEC 201286** al interior de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, numeral 1, inciso segundo, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, es competente este Despacho para resolver la presente acción de amparo constitucional.

PRESUPUESTO FÁCTICO

Manifiesta la señora **COLORADO TAMAYO** que, se inscribió en el Proceso de Selección **Antioquia 3**, a la **OPEC 201286**.

Expone la gestora, que la Prueba de Competencias Funcionales se realizó el 23 de noviembre de 2025, entregando los resultados el 17 de diciembre del mismo año, en donde obtuvo un puntaje de 61.90 en las competencias funcionales y 86.19 en comportamentales.

Refiere la actora que, el 22 de diciembre de 2025, presentó reclamación a los resultados preliminares, solicitando además **el acceso a las pruebas, con el objeto de corroborar dichos resultados.**

En este entendido, la pretensora expresó que el 11 de enero del presente año asistió a la citación para acceder al material de pruebas, sin embargo, el acceso al material fue muy restringido, tanto en tiempo como en toma de apuntes.

Expone la libelista que complementó su reclamación por la plataforma SIMO, detallando inconsistencias técnicas en las preguntas 7, 8, 9, 14, 18 y 35, donde aduce que demostró errores de codificación, falta de correspondencia lógica y desconocimiento de la jerarquía normativa.

Aclara la accionante que, el el día 30 de enero de 2026, recibió respuesta a la reclamación Nro. 1246156286, por parte de la Universidad Libre, en donde argumenta que se emitió una contestación evasiva y carente de motivación, pues no desvirtuó los errores de digitación y lógica denunciados, limitándose a una defensa genérica de su metodología.

A continuación, la quejosa describe unos problemas que infiere ocurren en las preguntas atacadas, como error legal en la pregunta 14, arbitrariedad en la pregunta 18 y error sustancial en la pregunta 35.

SOLICITUD

Solicita al Despacho la protección a sus derechos fundamentales y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, realizar la ANULACIÓN de las preguntas 7, 8, 9, 14, 18 y 35 por los defectos técnicos y de legalidad aquí expuestos, y la consecuente RECALIFICACIÓN de su prueba funcional, otorgando el puntaje proporcional que permita el restablecimiento de su derecho al mérito.**

Esta acción de tutela se presentó con medida provisional, la cual fue negada.

PRUEBAS

La libelista aportó como pruebas copia de:

1. Solicitud de acceso a los materiales de prueba.
2. Citación para el 11 de enero de 2026.
3. Reclamación Nro. 1246156286.
4. Respuesta emitida por la Universidad Libre.
5. Manual de Funciones del cargo optado.
6. Pantallazo de resultados de la prueba.

VINCULACIÓN Y ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Avocado el conocimiento de la presente demanda de tutela, se vinculó como sujetos pasivos a las directamente accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, integrando además a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, dando traslado de la demanda y sus anexos por el término de un (1) día, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

De igual manera, estimó indispensable el despacho, brindar la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción a los aspirantes y/o participantes interesados en ocupar el CARGO IDENTIFICADO CON OPEC 201286. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que publicaran un aviso en su página web, a fin de dar publicidad a la misma¹.

RESPUESTAS DE LA ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS

- **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.**

Mediante memorial del 12 de febrero de 2026, el Ente Territorial, señaló a grosso modo, carecer de legitimación en la causa por pasiva, en virtud que no tienen injerencia en el desarrollo del concurso (inscripción, admitidos o inadmitidos, calificación de exámenes, entre otras) siendo ella, la entidad nominadora y oferente de las vacantes limitando su actuación, únicamente al nombramiento en periodo de prueba.

Refirió igualmente que la entidad no participa de la etapa de aplicación de pruebas en cualquier modalidad del proceso de selección. En este caso, la decisión de “NO ADMITIDO”, fue emitida por la CNSC, por lo que, cualquier discrepancia en este sentido debe ser objeto de reclamación ante esa entidad.

En consecuencia, depreca que se declare la improcedencia de cualquier pretensión en contra de esa entidad.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

El jefe de la Oficina Jurídica de la entidad contesta la acción de tutela, informando que no se presenta vulneración a derechos fundamentales, por el contrario, resalta que la libelista quiere ajustar las preguntas a sus necesidades puntuales; sin tener en cuenta que, cuando se inscribió a la convocatoria aceptó las reglas y normas estipuladas.

El funcionario hace una narración de las normas que rigen este concurso.

En el caso particular de la accionante, la entidad manifestó que la gestora se inscribió con el ID de Inscripción 854647366, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201286, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

En cuanto a su reclamación, la demandada expresa que la respuesta a su reclamación fue resuelta de fondo el 30 de enero del presente año. Indica igualmente que, el hecho de no acceder a sus pretensiones no deviene en que haya vulneración de derechos, ya que la improcedencia o negación de lo solicitado

¹ Actuación que se llevó a cabo, de conformidad con el PDF 008 del cartulario.

obedece a un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluye la improcedencia de la corrección de las preguntas, respuestas y resultados evaluados, sin que la discrepancia del aspirante frente a dicha conclusión desvirtúe automáticamente la validez, o congruencia de la respuesta emitida.

A continuación, la Comisión realiza un recuento del proceso de construcción de las pruebas, el cual se articula al empleo y a las competencias requeridas. También resalta que, con posterioridad a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En cuanto a la queja presentada por la accionante, la accionada refirió que la pregunta 14 se presentó debido a que no solamente se evalúan las competencias específicas del área funcional, sino que también se valoran conocimientos generales transversales asociados al desempeño en entornos institucionales, lo cual es exigible independientemente de la ubicación del puesto de trabajo. Del mismo modo contestó lo relacionado con la pregunta 18.

En relación con la respuesta de la pregunta 35, refiere que el énfasis evaluado en el ítem NO era el conocimiento de recursos jurídicos, sino la competencia de servicio y atención, específicamente la capacidad de comunicar decisiones negativas bajo criterios de calidad, empatía y claridad.

No obstante, la CNSC expone que, al escoger otra respuesta, la participante se enfoca en aspectos jurídicos y no en la atención al usuario. Por otro lado, al referir que procede el recurso de apelación tampoco se configura como una correcta asesoría, puesto que no hace mención al recurso de reposición, por lo cual tampoco configura una orientación completa ni técnicamente suficiente. En este caso menciona que la atención al usuario es transversal a todos los empleos públicos, independientemente de su área funcional.

Ahora, para resolver la queja planteada con las preguntas 7, 8 y 9, la CNSC refiere que la situación planteada mantenía coherencia semántica y suficiencia contextual para permitir su comprensión por parte de la aspirante. El presunto error de digitación señalado no altera el sentido general de la pregunta, la competencia objeto de medición, la posibilidad de identificar la respuesta correcta.

En este sentido, expresa la accionada que no se configura arbitrariedad cuando el ítem conserva validez técnica, la competencia evaluada es pertinente, la respuesta correcta es objetivamente verificable, el proceso de revisión técnica no evidenció afectación al principio de igualdad ni al mérito, dado que todos los aspirantes enfrentaron el mismo enunciado bajo condiciones equivalentes, invalidar un ítem requiere la demostración de una afectación sustancial a su validez, lo cual no se presenta en este caso.

Por otro lado, aclara la entidad que la reproducción literal de los enunciados y las respuestas no puede suceder, toda vez que las pruebas aplicadas en el Proceso de

Selección Antioquia 3, tienen carácter reservado y sólo son de conocimiento de manera presencial por el aspirante. Esto ya había sido informado en el acuerdo de la convocatoria, norma rectora de todo el proceso de selección.

Por lo esbozado anteriormente, la accionada solicitó que se niegue la presente acción de tutela, puesto que se han seguido los principios rectores del proceso de selección contemplados en la normatividad y el acuerdo rector de esta convocatoria, por lo que, actuar en contrario vulnera derechos fundamentales de los otros concursantes y afecta la transparencia del concurso.

- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

Por intermedio del coordinador jurídico de proyectos CNSC -Unilibre, el claustro universitario indicó que no ha transgredido el derecho fundamental de petición, como quiera que emitieron pronunciamiento claro y suficiente respecto la reclamación de la participante. Ahora bien, recalca que si bien, la actora expone los motivos por los cuales considera que deben ser tenidas en cuenta sus respuestas, tal condición, no deja de ser **apreciaciones de la accionante, pues para la elaboración, diseño y estructura de la prueba, se contó con un equipo de expertos en el tema.**

De igual forma, en su defensa presentó una argumentación similar a la allegada por la CNSC, repitiendo los argumentos casi de forma textual. También se resalta que la participante aceptó la totalidad del acuerdo de convocatoria.

También aclaró la demandada, que las reglas aplicadas han sido las mismas para todos los participantes, por lo cual no se ha otorgado un trato diferenciado o privilegiado a ningún participante.

Igualmente, hizo énfasis que participar de un proceso de selección no es garantía de acceder a un puesto o cargo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de méritos, además de ser nombrado en periodo de prueba, para tener la protección que pretende hacer valer la accionante.

Por último, hizo referencia a que la acción de tutela es improcedente en estos casos, ya que la acción idónea es acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, haciendo uso de los medios de control pertinentes, como la de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión temporal.

La entidad presenta el cumplimiento del requerimiento hecho en el auto admisorio de la acción de tutela, en lo relacionado con la publicación en la página web de la universidad Libre.

Por lo anterior, solicitó que esta acción de tutela sea declarada improcedente, ante la ausencia de vulneración de derechos.

- **ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO con OPEC 201286** al interior de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3.**

Al consultar en la página web de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** <https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cnsc/convocatoria-antioquia-3/>, constata el despacho que las entidades dieron cumplimiento a la orden contenida en el Auto Admisorio, esto es, darle publicidad a la presente causa constitucional, para que los aspirantes o participantes en el **OPEC 201286**, si a bien lo tuvieran, allegaran el pronunciamiento respectivo. Ver PDF 009 del fichero.

Se informa que el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN en el trámite de la acción de tutela con radicado No. 05001311800320260002200 interpuesta por la señora **CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO**; ordenó la publicación en la página web dispuesta para el Proceso de Selección- Antioquia3, de la presente acción de tutela, con el fin de que los aspirantes inscritos a la **OPEC 201286**, si a bien lo tienen participen dentro del asunto en el término de un (01) día hábil a partir del día siguiente a la notificación de la presente publicación.

TUTELA

Descargar

AUTO

Descargar

Sin embargo, al día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna por parte de los aspirantes a la OPEC que nos convoca.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD.

Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución, además de las normas de reparto contenidas en los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Legitimación de la acción.

La legitimidad en la causa por activa en el presente caso se cumple, ya que la persona directamente afectada acudió al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de sus derechos al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas y/o vinculada. De esta forma, el Despacho encuentra que **CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO**, está legitimada para interponer la acción de tutela y obrar en nombre propio².

Sobre la legitimación por pasiva de la acción, se cumple con el requisito en la medida que las **accionadas y/o vinculada**, de manera individual o colectiva, aparentemente son las entidades que se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la participante y, quienes pueden ser destinatarias de una eventual orden, como quiera que aquellas se encuentran a cargo de la **Convocatoria Antioquia 3.**

² El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y en todo lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Inmediatez.

Respecto del requisito de la inmediatez, el artículo 86 Superior no establece un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela, es la jurisprudencia constitucional la que ha determinado en cada caso en concreto, el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción. Lo anterior, debido a la finalidad de protección inmediata de derechos fundamentales³.

En criterio del despacho, dicho requisito se cumple toda vez que los resultados de las pruebas escritas fueron publicadas en el mes de diciembre de 2025, la actora presentó una primer solicitud deprecando el suministro del material, para finalmente incoar una reclamación complementaria el 14 de enero de la anualidad que discurre, obteniendo por último, respuesta el 30 de enero de 2026, mientras que la acción de tutela fue radicada el 10 de febrero hogaño, es decir, término cercano, célere, prudencial, circunstancia que acredita el cumplimiento de este requisito

Subsidiariedad.

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política establece que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que **únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa.**

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁴.*

Al respecto, la Corte en copiosa jurisprudencia, ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Así ha dicho, en relación con el contenido del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución que:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto,

³ T-246 de 2015.

⁴ SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.⁵

Debemos recordar además que, **la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela**, en la medida en que la Constitución en el artículo segundo, le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental.

En consonancia con lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional que el juez ordinario es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales:

“(...) la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente (...).

No debe olvidarse sin embargo que “en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional” (...)

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. *De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial”.*

Sin embargo, la Corte Constitucional ha planteado tres escenarios de procedencia excepcional de la acción de tutela, contra decisiones tomadas en concurso de méritos:

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

⁵ T 653 de 2013.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

Planteado lo anterior, es menester entonces entrar a analizar con mayor ahínco si, en el caso concreto se supera el juicio de la subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO.

1. ¿A la luz del subprincipio de subsidiariedad, es procedente la acción de tutela para atacar actos administrativos definitivos en materia de concurso de méritos?

Para resolver el problema jurídico se hará alusión a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, principalmente a los que se relacionan con controversias originadas en concurso de méritos.

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política establece que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa.

La protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, en la medida en que la Constitución en el artículo segundo, le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por lo que se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han

sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental.

Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006, la jurisprudencia constitucional preciso que:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-460 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos

fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente; debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado: (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte Constitucional desde la sentencia T-225 de 1993 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

“El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social

justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: *“que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, **no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.**

Ahora, en relación con los concursos de mérito y, desde los fallos primigenios, la Corte Constitucional había sido más laxa frente la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, en tanto se decía que el procedimiento ante lo contencioso administrativo no era eficiente y eficaz por cuanto su resolución implicaba esperar un término prolongado, sin embargo, tal panorama dio un “giro copernicano”, con la creación de la Ley 1437 de 2011, en razón que con esta nueva ley se abre la **posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como también, se logra la reducción de la duración de los procesos.** Veamos:

“Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

(...)

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁶

Pese a lo anterior, **con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales.** En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.⁷

⁶ SU 913 de 2009.

⁷ T-610 de 2017.

De igual manera, existe una clara línea jurisprudencial en sentido de que, en lo concerniente a la provisión de cargos públicos, la acción de tutela no puede suplir la omisión del accionante para utilizar los medios legales para la garantía de sus derechos, ni para interponer los recursos que tenía dentro del trámite administrativo o cuando ha dejado caducar el término con el que contaba para hacer uso del medio judicial de defensa ordinario con el que contaba, como lo es precisamente acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en materia de función pública, esta Corporación ha sido constante en afirmar que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.⁸

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, debe el despacho analizar si, la acción de tutela interpuesta por **CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO** es procedente para atacar las decisiones al interior del **Concurso de meritos “Antioquia 3”**, para optar por el **empleo identificado con OPEC 201286**, al considerar la libelista que la accionada erró en la asignación de las respuestas a las preguntas **7, 8, 9, 14, 18 y 35** de las pruebas escritas.

Para resolver el problema jurídico trazado, debe hacerse mención a la jurisprudencia señalada en precedencia, esto es, si en el *sub judice* se supera la barrera de la subsidiariedad.

Como se ha reseñado en líneas anteriores, la acción de tutela refulge improcedente para atacar los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa demandada, al interior del concurso de méritos, atendiendo que el libelista cuenta con un medio de control judicial **idóneo eficiente y eficaz** para redargüir lo que pretende con la acción de tutela.

Lo afirmado, en la medida que la ley establece una presunción legal, en el sentido que los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** se presumen ajustados a la ley y solo pueden ser atacados por la vía jurisdiccional administrativa o cuando la misma administración los revoca, adiciona o los modifica.

En este caso, si la mencionada ciudadana, considera que el acto administrativo que la excluyó del concurso de méritos viola una norma de carácter superior, la misma

⁸ T-132 de 2006.

ley la faculta para que acuda ante la vía jurisdiccional, a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por su parte, el artículo 229 y siguientes de la misma obra jurídica, establece las **Medidas Cautelares**, las cuales podrán interponerse en todos los procesos declarativos, **misma que se deberá resolver, según dicho canon, en el término de 10 días siguientes, posterior al traslado a las partes por cinco (5) días. Veamos:**

ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

(...)

ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, **en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del***

término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. *En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Así las cosas, lo pretendido por el accionante con la herramienta tuitiva, no resulta procedente en tanto, acorde con la jurisprudencia Constitucional: **“... la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se dispone la exclusión de aspirantes en los concursos de méritos, es un tema que debe resolverse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Sobre el particular señaló la Corte: **“En cuanto a la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, encuentra esta Sala de Revisión que es asunto acerca del cual tendría que pronunciarse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente para que se determine si había o no derechos reconocidos en su favor.** Habría sido en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, si es que se ha de insistir sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias que genere y si hubo atentado contra el derecho al debido proceso. (sentencia T-766 de 2006).

El acto que la excluye del concurso de méritos o, dicho en otras palabras, la decisión por medio de la cual se decide **NO ADMITIR** a la participante, al no superar el puntaje mínimo aprobatorio para continuar en el proceso de selección, tal y como lo afirma la demandada, es una circunstancia que deberá ser llevada ante la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea esta quien dirima la controversia, mas no el Juez Constitucional.

Si bien, la Corte Constitucional estableció tres escenarios en los cuales procede de manera excepcional la herramienta tuitiva, siendo la primera de ellas, cuando nos encontramos, por ejemplo, frente actos administrativos de trámite, lo cierto es que en el *sui generis*, **la decisión que excluye a la participante del concurso, no debe ser considerado como uno de trámite**, en tanto la Sentencia 2012-00680 de 2020 del Consejo de Estado, luego de hacer mención a los tipos de Actos Administrativos (i. Preparatorios, Accesorios o de Trámite, ii. **Definitivos** y iii. Los de Ejecución) indicó que **el acto de trámite que impide al aspirante continuar su participación, se convierte en ACTO DEFINITIVO, pues este define su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Veamos:

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: **i) Preparatorios**, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. **ii) Definitivos** que el artículo 43 del CPACA define **como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»**. La jurisprudencia advierte que son **«...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...»**. **iii) Los actos administrativos de ejecución** que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.*

*En los **concursos de méritos** la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurso del proceso son **preparatorios y de trámite** y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. **Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al***

aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación

con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»⁹. En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1.° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica.

Lo anterior, es claro al definir que, el acto por medio del cual resuelve **NO ADMITIR** a la concursante es una determinación que se convierte, en **DEFINITIVA**, en tanto, **decide de manera directa o indirecta el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación para la demandante, produciendo efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular.**



Prueba Escrita Comportamental	86.19
-------------------------------	-------

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019.

En esta oportunidad, al realizarse una valoración cuantitativa a la quejosa, en cuanto al resultado de su prueba de competencias funcionales, se estableció que, la actora no superó o integró lista alguna, por tanto, esta jurisprudencia es totalmente aplicable al caso en concreto; razón por la cual este Despacho no estudiará de fondo la petición de la pretensora, **no siendo la acción de tutela la indicada para analizar su solicitud de anulación de las preguntas 7, 8, 9, 14, 18 y 35 de su prueba de conocimientos, atendiendo precisamente que no superó la prueba de competencias funcionales; quedando, en consecuencia, excluida del concurso de méritos.**

Con lo anterior, demostrado se encuentra que, **la libelista cuenta con otros medios de defensa judicial, mismos que son idóneos, eficientes y eficaces, bajo el entendido que puede impetrar, además, medidas cautelares, mismas que, según la norma, deben resolverse en un término célere, casi igual al de la herramienta tuitiva.**

Amén de lo anterior, tampoco encuentra acreditado esta célula judicial un perjuicio en el grado de irremediable que conlleve a interponernos por intermedio de la herramienta tuitiva, al medio judicial ordinario o, dicho de otro modo, que amerite la intervención imperiosa del fallador constitucional, pues ello no fue alegado con el debido rigor por la parte actora y, además, tampoco se demostró con los elementos puestos en consideración, máxime cuando, optar por el cargo al que se inscribió la ciudadana, **es una mera expectativa**, sin que tenga derecho alguno, pues está claro que, deben superarse varias etapas.

Ahora, **si el argumento a utilizar es que, el perjuicio irremediable se sobre entiende en la medida que la concursante no fue admitida debido a errores cometidos en la formulación de las citadas preguntas, según lo que alega; habrá de decirse precisamente que ese es el problema jurídico que ha de ser planteado ante la autoridad judicial competente y no, la que deba resolver la jurisdicción constitucional.**

Es decir, lo que se reprocha en esta oportunidad es que, la parte afectada, contando con mecanismos para hacer valer y salvaguardar sus garantías superiores, acudió de manera primigenia a la acción de tutela, circunstancia que no es permitida por la Carta Magna ni la Ley, en el sentido que debe acudir primero a los medios de defensa judicial, máxime cuando la quejosa no ha acreditado circunstancias apremiantes.

Se insiste, la actora puede incoar medidas cautelares ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de frenar la afrenta constitucional que considera, están incurriendo las pasivas.

En consonancia con lo que hemos venido advirtiendo, la Sentencia C-132 de 2018 trae lo siguiente:

“La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de

1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.¹⁰”

Además, en cuanto al daño la misma sentencia nos ilustra así:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

¹⁰ M.P.: Alberto Rojas Ríos

*También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*¹¹

Por los argumentos esgrimidos anteriormente nos encontramos que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos básicos de la misma, por cuanto no supera el test de subsidiariedad; por lo anterior este despacho se abstendrá de revisar el fondo del asunto.

Por esta razón, al encontrar que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de este tipo, la actora no podrá por esta vía solicitar la anulación de las preguntas 7, 8, 9, 14, 18, y 35, atendiendo precisamente que no superó la prueba de competencias funcionales; quedando, en consecuencia, excluida del concurso de méritos; lo que se traduce en que, dicho acto administrativo se convierte en definitivo, por lo cual, si así lo desea y, en caso de considerar que existe transgresión a sus derechos fundamentales, deberá acudir a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, como se explicó anteriormente.

Por lo dicho el Despacho declarará la **IMPROCEDENCIA** del amparo en el caso concreto, en tanto no cumple con los requisitos de procedibilidad, específicamente el principio de subsidiariedad y acreditación de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En consecuencia, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la **señora CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.619.151, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al que fue vinculada la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y **PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO** identificado con **OPEC 201286**, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión, es decir, al no superarse la barrera de la subsidiariedad.

¹¹ Ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** publicar un aviso en su página web, informando del presente fallo de tutela, a fin de que los interesados puedan conocer de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión, procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Elaboró: David Montero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ludwing Coy Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Adolescentes Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80d03e11ca95d56cabb6b7b7bd56c7d3df88b3ff0a5930f27f55b6773a3819bf
Documento generado en 23/02/2026 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>